JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

San Marcos, Sucre, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 707084089001-2021-00118-00

Procede el despacho a resolver lo que corresponda a fin de continuar con la tramitación del presente proceso y de esa manera, atender a las a solicitudes que formulo la parte demandante en cuanto a que insiste en la fecha y hora para la diligencia de deslinde.

No obstante y oteado el expediente encontramos que, cuando se presentó la demanda no se allego el dictamen pericial a que hace referencia el artículo 401 del C.G.P. en el numeral 3ro, que precisa que con la demanda se debe allegar un dictamen pericial el cual se determine la línea divisoria objeto de deslinde, lo cual constituía un requisito *sine qua non* para la admisión de la misma.

Así, al proveerse la admisión de la demanda, el despacho paso por alto la ausencia del dictamen, conllevando inadvertidamente a la admisión de la demanda mediante auto de fecha de 18 de agosto de 2021;

Sin embargo, tal omisión, de echar de menos dicho documento, pese a su vital importancia dada la misión que cumple al interior del proceso, como lo es indicar características del predio, condiciones topográficas, linderos contiguos, residuos de cerca, distancia entre sus puntos, para así determinar el trayecto exacto que determine la línea divisoria, no es óbice para que el despacho corrija el yerro y se sirva aparejar bajo control legal el decurso del proceso.

Así las cosas, se pregunta el despacho, ¿si está en la oportunidad a efecto de evaluar la procedencia o no del dictamen pericial que se echa de menos toda vez que tales observaciones no se iniciaron al momento de admitir la demanda?

Pues sea lo primero precisar, que haciendo uso de lo establecido en numeral 7to en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. el juez debe proceder a efectuar el control de legalidad descrito en el artículo 132 del C.G.P. que expresa ***"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"***,

Dicho lo anterior, el Despacho tiene la posibilidad de revisar las actuaciones o la legalidad de una providencia ya ejecutoriada, máxime cuando existen precedentes que lo permiten, pues sobre ello se ha pronunciado la sala civil de la corte suprema de justicia en la sentencia STL 10114-218 de la cual se extrae los siguientes apartes. ***"(…) En efecto, el accionante insiste que la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil***

del Circuito de Bogotá no afectó la validez de las demás actuaciones surtidas en el proceso, y que en esa medida, el Juzgado Primero Laboral del Circuito solo debía dictar la respectiva sentencia; no obstante, frente a ese particular aspecto, esta Sala de la Corte comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016- 00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00 en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

[…]

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

Ahora bien, se tiene que, en Sentencia T-090 del 2017, en el punto 4.2.3, expresa:

"4.2.3. Ahora bien, para resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario indicar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los actos ilegales, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. *Esta doctrina que alguno han conocido como* ***el "antiprocesalismo"*** o la ***"doctrina de los autos ilegales",*** sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(…) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que la haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran el marco totalitario del procedimiento que las prescribe (…)3 (Negrilla fuera del texto).

En este punto, y reexaminada la demanda de deslinde y amojonamiento que nos concita, se observa que la parte demandante no presento el dictamen pericial en los términos y circunstancia arriba expuestos, que incita el articulo 401 numeral 3ro de C.G.P., el cual se torna como anexo obligatorio e indispensable como ya quedo precisado. Pues, el demandante solo en los hechos de la demanda hace mención de un plano que se visualiza en el folio 3 de este expediente, y el mismo, no agota las exigencias del dictamen pericial exigidos por la ley en esta clase de proceso.

De hecho, concluimos que la demanda no reúne los requisitos del artículo 90 del C.G.P. que exige que con ella, se debe acompañar los anexos ordenados por la ley y el dictamen echado de menos, si, es que se torna necesario y ordenado por la ley por demás.

En atención a lo dicho, es del caso declarar ilegal el auto de fecha 18 de agosto de 2021 que admitió la demanda y en su lugar, inadmitir la misma y conceder un término al demandante de cinco (05) días, para que subsane el libelo según lo dicho anteriormente so pena de rechazo.

Por lo anterior expuesto se **RESUELVE:**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

PRIMERO: Declárese ilegal el auto de fecha de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por lo señalado anteriormente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por las falencias procesales que se reflejan en la parte motiva.

TECERO: Conceder al demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demánda tal como quedo consignado. so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE